

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL VATICANO II

Aspecto jurídico del problema

por M. CABREROS DE ANTA

I. LOS TEMAS NUEVOS DEL CONCILIO

Dificultad y urgencia de la libertad religiosa.

La mayor sorpresa del Concilio para muchos ha sido la de que en él se hayan tratado ciertos temas, más concretamente el del ecumenismo, el de la libertad religiosa y el de la presencia de la Iglesia en el mundo actual. La sorpresa se dio principalmente en las naciones de unidad o de mayoría católica por lo que respecta a las dos primeras cuestiones. El ecumenismo llamado católico figuró ya entre los setenta temas que desde el principio, con autorización pontificia, se presentaron al Concilio. Pero después se trató con criterio mucho más amplio, llegando a ser ecumenismo de tipo cristiano por su forma común de actuar entre católicos y no católicos, y aun, dentro de lo posible, ecumenismo o diálogo entre todos los hombres, con el fin de lograr la aproximación en las creencias y la acción común en diversos campos de la vida humana temporal. Bajo este aspecto tan amplio y por algunos no bien comprendido, el tema causó extrañeza y encontró oposición antes de ser aprobado. En realidad, el ecumenismo y el diálogo no implican coincidencias de ideas ni menos abdicación de las propias, firmemente arraigadas, sino coincidencias en el plano de la caridad, del mutuo respeto y de la colaboración para bien de todos los hombres de buena voluntad y para el mejor conocimiento de la verdad, sobre todo en los puntos controvertidos. El Concilio ha expuesto no ya los principios de un ecumenismo católico, como al principio se intentó; sino los principios católicos del ecumenismo universal.

Los otros dos temas, el de la presencia de la Iglesia en el mundo actual y el de la libertad religiosa, no fueron presentados primeramente a la deliberación del Concilio. Y ésta fue ciertamente una de las causas que retardaron tanto su debido planteamiento y su recta solución.

No fue muy difícil comprender que el gran tema de la presencia y acción de la Iglesia, desde su punto de vista espiritual y sobrenatural, en todos los problemas y actividades del hombre de nuestro tiempo, era un tema sumamente propio del Concilio; ya que, cualquiera que sea el objeto de la actividad humana, esta actividad debe ser conforme a la naturaleza y destino del hombre, vivificado siempre por un hábito de vida moral y religiosa. La Iglesia fue instituida por Jesucristo para ser guía espiritual del mundo. Y ella cumplió siempre su misión divina en conformidad con las distintas necesidades del mundo en cada época. Apreciando todos los valores humanos y naturales como dones de Dios, enseñó a hacer de ellos el uso más justo y más noble. Pero, aunque los principios son inmutables, las aplicaciones son contingentes y variables; de ahí la necesidad de que el Concilio haya contemplado ahora al mundo en su panorámica general y le haya señalado las directrices espirituales más oportunas. Cuando varíe nuevamente la situación de hecho, algunas normas conciliares dependientes de las actuales circunstancias deberán tener distinta aplicación, sin que por eso cambie su espíritu.

La libertad, tema controvertido.

El tema de más difícil planteamiento en el Concilio ha sido, sin duda, el de la libertad religiosa. Además de ser nuevo, su mismo enunciado es equívoco y en tiempos no lejanos ha sido bandera levantada contra la Iglesia católica. De ahí la lucha de opiniones y de intereses religiosos y políticos, las diversas redacciones del Esquema presentadas oficialmente en el Aula Conciliar, la multitud de anteproyectos, de críticas y de enmiendas que elaboraron los peritos y consultores de los Episcopados nacionales o regionales, los históricos debates en el Concilio y la suspensión inesperada de alguno de ellos, las votaciones meramente indicativas, las de bases, las del articulado por separado y en conjunto, hasta llegar a la votación final, moralmente casi unánime pero no tanto como en los demás temas conciliares, y hasta obtener por último la aprobación y la promulgación pontificia. Aludimos tan sólo a esta perspectiva histórica, sin alegar datos más concretos, porque la historia está muy reciente y viva en la memoria de todos.

Tema necesario y urgente.

No obstante las divergencias de opiniones y de intereses, y aun el apasionamiento en pro y en contra del problema, es indudable que la cuestión debía plantearse y resolverse en el Concilio, como efectivamente se hizo. La cuestión no podía aplazarse.

Exigía su planteamiento el desarrollo universal del sentimiento de la personalidad humana, con su dignidad inalienable y su igualdad sustancial; el pluralismo religioso y el cosmopolitismo actual, cada vez más creciente, junto con la inevitable y justa reciprocidad jurídica. Lo exigía también la expectación universal que, poco después de abierto el Concilio, se suscitó y centró principalmente en este tema, llegando a ser la clave y expresión más realista del nuevo ecumenismo conciliar. En el primero y segundo Esquema conciliar sobre el ecumenismo, la libertad religiosa era su último capítulo, que después se separó constituyendo la presente Declaración.

Como demostración de lo dicho acerca de la necesidad y urgencia del tema podemos alegar algunos testimonios y algunos hechos.

Ya desde la apertura del Concilio, M. Visser't Hoft, Secretario General del Consejo Ecuménico de las Iglesias, afirmó que las dos cuestiones que más interesaban a los protestantes eran la de los matrimonios mixtos y la de la libertad religiosa; esta última, particularmente, por los incidentes que no rara vez se daban en América del Sur y en España. Añadamos el testimonio de un católico, especializado en el problema actual de la libertad religiosa: es el P. John Courtney Murray, jesuita americano. La cuestión de la libertad religiosa, dice en la revista «América», 30 noviembre 1963, me interesan extraordinariamente, como teólogo y como religioso. Es, por decirlo así, el problema americano del Concilio.

En calidad de datos importantes pueden aducirse los hechos ya frecuentes de gobernantes católicos, como Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros o Gobernadores, en naciones con minoría católica. Para no impedir el acceso de los católicos a los altos puestos de gobierno —acceso que puede convenir a la misma Iglesia católica— es preciso declarar si la doctrina de la Iglesia obliga, en este caso, al gobernante católico, a implantar un régimen católico o, por lo menos, a dar un apoyo especial y de privilegio a los católicos. Interesa también saber si la doctrina de la Iglesia obliga siempre a sus gobernantes civiles a imponer su régimen católico o un régimen de especial protección en los pueblos de mayoría católica, y si entonces se deja en plena libertad religiosa, sin ninguna coacción, a los no católicos y aun a los católicos que voluntariamente no practican.

El caso más grave tuvo lugar en Estados Unidos del Norte, en momentos decisivos para su porvenir religioso, cuando por primera vez un cató-

lico, John Kennedy, presentó su candidatura para la presidencia del Estado. Muchos dudaron en darle su voto porque no sabían cómo debería gobernar allí un católico. Fue entonces cuando, para agravar más la situación, M. Blanchard publicó un libro de documentos de Concilios, Pontífices y otras autoridades católicas sobre la materia de la libertad religiosa. El libro pretendía demostrar que, según la doctrina de la Iglesia, un Jefe católico de Estado debía en conciencia favorecer siempre a la religión católica aun con detrimento de las demás confesiones cristianas o de las demás religiones. La documentación, aunque auténtica, no reflejaba claramente todo el pensamiento de la Iglesia y, por otra parte, los documentos suponían situaciones de hecho muy diferentes de las actuales. Sin embargo, el confusionismo y la perturbación aumentaban cada día, porque la doctrina católica, aunque evidente y unánime en el fondo, no estaba del todo bien matizada en los detalles ni se adaptaba con precisión a las diversas situaciones de hecho. Era, pues, necesaria una revisión, no de los fundamentos mismos de la doctrina, sino más bien de su aplicación al mundo actual, considerado en su conjunto; era quizá necesario un nuevo enfoque del problema desde la realidad social presente, y en el plano filosófico y teológico, más desde el punto de vista del sujeto de la libertad civil que de su mismo objeto.

Tema difícil y escabroso.

El tema de la libertad religiosa es de por sí difícil, aun en el supuesto de que quienes lo tratan sean un grupo reducido de personas especializadas o muy competentes en la materia propia y en tantas otras materias que con ella se relacionan. Pero era mucho más difícil para una asamblea de cerca de 2.500 personas, llamadas todas a decir, procediendo ellas de todo el mundo, y siendo de mentalidad distinta, de costumbres opuestas, de intereses religiosos, políticos y sociales también muchas veces encontrados, no obstante la coincidencia y conformidad de todos en los principios evangélicos de la doctrina. La dificultad es de orden social y de orden moral.

Dificultad social.

La cuestión religiosa se plantea muy diversamente en las distintas nacionalidades o pueblos por lo que se refiere a la solución práctica que deba darse. Aun conviniendo todos, como hoy se conviene, en admitir el principio de la inmunidad civil de coacción en el acto personal de la fe y de sus principales manifestaciones externas, no es fácil determinar el ámbito de estas manifestaciones libres: puede haber manifestaciones que en un determinado ambiente social no perturban el orden público ni perjudican

al bien común ni lesionan derechos personales, mientras que en otro ambiente social esos mismos hechos producen efectos contrarios. Esto en cuanto al aspecto meramente negativo, que es la inmunidad de coacción exterior, inmunidad cierta, que sin embargo tiene límites diversamente aplicables. Pero además está el aspecto positivo de la cuestión, ya que el Estado, aunque debe respetar igualmente el derecho de todos, puede apoyar más directamente, en conformidad con el hecho sociológico de cada pueblo, unas formas o manifestaciones religiosas que otras, siendo preciso determinar en cada caso si esta posibilidad de protección y apoyo es conveniente tanto al bien particular como al universal y en qué grado lo sea.

Dificultad moral también por razón del objeto de la libertad.

Hay todavía otra dificultad mucho más grave, dificultad de orden filosófico y moral, que afecta directamente a la conciencia y al mismo ser de cada sujeto, pero de la que tampoco la autoridad pública puede desentenderse. El enunciado de la libertad religiosa, sobre todo cuando se hace por las mismas Iglesias o comunidades religiosas, da lugar, si no es bien entendido, al indiferentismo, a la relajación de costumbres, al subjetivismo y al liberalismo, sistemas tantas veces condenados por la Iglesia católica. Entran aquí en juego los valores fundamentales de la vida humana, o sea, la verdad y el bien. En el puesto y lugar de ellos parece entronizarse el que no pocos consideran hoy día como valor supremo: la sinceridad para consigo mismo, llamada también autenticidad.

Los valores objetivos de la verdad y del bien, según esta teoría, o no existen, o no pueden conocerse, o en todo caso merecerían, ante los particulares y ante la autoridad estatal, el mismo respeto, la misma consideración y el mismo apoyo que el error y el mal. De esta manera las consecuencias personales y sociales de la libertad religiosa no podrían ser más desoladoras; llegarían a ser verdaderamente catastróficas. El arbitrio individual se convertiría en norma suprema de moralidad, y a este arbitrio, falsamente llamado sinceridad o dignidad humana, habrían de subordinarse y sacrificarse todos los demás valores, divinos y humanos. Distinto del arbitrio individual, como causa y fuente de moralidad, es la *conciencia recta*, aunque errónea, que busca la verdad y el bien objetivo pero puede errar en su apreciación: la conciencia recta es nuestra regla próxima de conducta. De sus derechos, en el orden jurídico, hablaremos después.

La Declaración del Concilio sobre la libertad religiosa ha intentado salvar todos los verdaderos valores y esclarecer los conceptos fundamentales. Pone como base «la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la úni-

ca Iglesia de Cristo» (n. 1). Afirma la *inmunidad de coacción en la sociedad civil* y pretende *desarrollar la doctrina de los últimos Pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad* (n. 1).

II. TITULO DE LA DECLARACION CONCILIAR

El *título* del texto promulgado sobre la libertad religiosa se inscribe así: *"De la libertad religiosa". Del derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa.*

El tema de la libertad religiosa empezó a discutirse en el Aula Conciliar como parte y aplicación del *ecumenismo*. El primer texto sobre la libertad religiosa se distribuyó a los Padres conciliares el 19 de noviembre de 1963. En este texto sobre el ecumenismo la *libertad religiosa* constituía el capítulo quinto. Después, en 1964, el Secretariado para la unión de los Cristianos reelaboró el texto anterior sobre el ecumenismo y la libertad religiosa, y en el nuevo texto, que se llamó «textus emendatus», la libertad religiosa formaba el cuarto y último capítulo del Esquema, bajo el simple título, como en el primer texto, «De libertate religiosa». Con razón se observó que el tema de la libertad religiosa no tenía por qué tratarse dentro del Esquema del ecumenismo entre los cristianos, ya que el tema de la libertad se refiere al trato con todos los hombres y con la autoridad civil. Por otra parte, es también cierto que la libertad religiosa constituye el presupuesto indispensable para poder tratar del ecumenismo.

En el tercer Esquema de 1965, que se llamó «textus reemendatus», la libertad religiosa se trata ya por separado, con el título de «Declaración sobre la libertad religiosa». Como subtítulo se decía: «Del derecho de la persona y de las comunidades a la libertad en materia religiosa».

El *título*, tanto de los dos primeros esquemas como del tercero, desagradó siempre a muchos Padres conciliares, así como a no pocos peritos y consultores del Concilio. En el subtítulo que se puso al tercer esquema, al «textus reemendatus», a saber, *del derecho de la persona y de las comunidades a la libertad en materia religiosa*, en vez de despejarse el equívoco, se aumentaba todavía más: podrían, en efecto, creer algunos que se trataba de reconocer la libertad moral en materia religiosa. Por eso, en las observaciones hechas por los españoles, ya en las reuniones de estudio habidas en España y en Roma, ya en la misma Aula Conciliar, se insistía en que era necesario declarar expresamente que se trataba de la libertad civil, es decir, en el orden civil sobre materia religiosa. Fue el Obispo de Cádiz-Ceuta, Mons. A. Añoveros, quien propuso claramente su opinión —que podemos asegurar era la del Episcopado español— en el Aula Conciliar, con fecha 20 de

septiembre de 1965. Manifestó que el texto de la Declaración evitaría muchas objeciones con sólo que su mismo título, en vez de hablar de la «libertad religiosa», formulara su doctrina como «libertad civil en materia religiosa». La solución adoptada ha sido ecléctica. El texto definitivo y promulgado conserva como título general el de *la libertad religiosa*, lo mismo que los tres textos preparatorios. Recoge también y añade, como subtítulo, el que ya aparecía como subtítulo en el tercer esquema preparatorio, el llamado *textus reemendatus*, a saber, «derecho de la persona y de las comunidades a la libertad en materia religiosa». Y a todo esto añade todavía, recogiendo la propuesta española y completando el subtítulo, las palabras *social y civil*, aplicadas a la libertad en materia religiosa.

Este modo de proceder por colaboración de muchos, en forma de adiciones, supresiones o correcciones de un texto base merece tenerse muy en cuenta. Así procedió siempre el Concilio, en mayor o menor grado según la dificultad de los temas y la oposición que encontraban. Este procedimiento de trabajo colectivo pone de manifiesto la suma ponderación con que se estudiaban los temas. Pero también explica el que a veces se observen repeticiones junto con algún desorden y falta de coherencia no sustancial sino meramente formal.

Terminamos lo que se refiere al título de la Declaración sobre la libertad religiosa, advirtiendo que en el título no se dice si este Documento es Constitución o es Decreto o es Declaración, que son las tres formas de Documentos del Vaticano II. Solamente se pone como título «De libertate religiosa», con el subtítulo que ya hemos comentado. En el tercer esquema, el «textus reemendatus» de 1965, el Documento se inscribía así: «Declaración sobre la libertad religiosa»; y seguía el subtítulo. Finalmente, en el texto aprobado se suprime la palabra *Declaración*. Es el único documento conciliar cuya naturaleza no se califica oficialmente. En las deliberaciones de la Asamblea conciliar se propuso varias veces hacer solamente una *declaración de principios*, sin fundamentación doctrinal ni aplicaciones de hecho, es decir, ni constitución, ni decreto, sino simple declaración. Pero resulta que el documento aprobado tiene un poco de todo, y quizá por eso no se le ha dado oficialmente ninguna calificación que determine su categoría legal. Comúnmente se suele llamar a este documento *Declaración*, y en efecto es ésta, sin duda, la categoría a la que más se asemeja. Así lo denominaremos nosotros frecuentemente en este comentario. El mismo Documento conciliar, aunque no se encabeza con el *título* de «Declaración», termina usando la palabra *declaración* al referirse a todo el texto que precede. También en algún otro pasaje se emplea la palabra *declaración*, refiriéndose a todo el documento.

III. BASES DE LA DECLARACION CONCILIAR: TRES HECHOS, TRES OBLIGACIONES, TRES DERECHOS (n. 1)

Tres hechos.

Comienza el Sínodo Vaticano declarando que el universal anhelo y reconocimiento de la dignidad humana, así como el sentimiento de la propia libertad y responsabilidad, sobre todo en lo que se refiere a los bienes del espíritu, son conformes a la verdad y a la justicia, según la tradición y la enseñanza constante de la Iglesia. La dignidad humana, se afirma después reiteradamente en este Documento, como también en otros varios, radica en la naturaleza racional y libre del hombre, en su creación a imagen de Dios, en su elevación al orden sobrenatural y en su destino eterno. Por otra parte, no puede olvidarse ¹ que la dignidad de la persona ha quedado empañada por la caída original, por las faltas individuales y las colectivas (Cf. infra, n. 2, 9, 15).

Proclama el Concilio, en segundo lugar, otro hecho trascendente y es el de la existencia de una religión relevada por Dios al género humano. Esta religión enseña el modo de amar y de servir a Dios, enseña el camino de la salvación eterna y proporciona, por los méritos de Cristo, todos los medios necesarios para lograr la felicidad y la perfección del hombre en el cumplimiento de los designios divinos.

El tercer hecho, aunque sumamente razonable, sobrepasa las fronteras del simple raciocinio humano. Por eso el Concilio lo profesa en actitud de fe. «Creemos, dice humilde y firmemente, que esta única verdadera Religión subsiste en la Iglesia Católica y Apostólica, a la cual el Señor Jesús confió la misión de difundirla a todos los hombres».

Tres obligaciones.

Sobre estos hechos, como pilares incommovibles, descansa toda la Declaración conciliar. A estos tres hechos responden tres obligaciones morales, tres obligaciones de conciencia, *que afectan, según la doctrina tradicional católica, tanto a los hombres como a las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo.* (Palabras del texto conciliar).

Las obligaciones son: de buscar la verdad, sobre todo en lo que se refiere a Dios y a su Iglesia, y, una vez conocida, de abrazarla y de practicarla (Cf. también n. 2 en el apartado segundo y n. 3).

1. Cf. Constitución «Gaudium et spes» sobre la Iglesia en el mundo actual, parte I, cap. I, n. 13.

Estas tres obligaciones morales de todo hombre y de toda sociedad —junto con la obligación de enseñar y difundir la verdad que compete a la Iglesia— se oponen radicalmente no sólo al ateísmo teórico o práctico, sino también al indiferentismo religioso y moral en lo que toca a la verdad y al bien, al relativismo subjetivista que rechaza toda ley o norma objetiva ² y al falso ecumenismo que hoy algunos enseñan o practican. Este ecumenismo, mal enseñado o mal entendido, que quiere la unión al precio de la verdad, nada tiene que ver con el espíritu ecumenista del Concilio, saturado de caridad evangélica para con todos, sin pactar por eso con el mal o con el error.

Tres derechos.

Del hecho de la dignidad humana —racional y libre—, de la condición social del hombre y de su obligación moral para con la verdadera religión, promanan tres derechos tanto del individuo como de las sociedades: Primero, derecho de libertad religiosa en el orden civil para el acto de fe, libertad que no es otra cosa sino la *inmunidad de coacción* o, en otros términos, el respeto a la determinación personal de los demás. Segundo, derecho de expresión y de asociación religiosa. Tercero, derecho al reconocimiento y a la protección de la autoridad pública, dentro de los límites impuestos por el bien común, en la práctica de la libertad religiosa. De todo ello nos ocuparemos detenidamente.

La libertad de coacción externa, proclamada por el Concilio, no se opone a la obligación moral de cada uno, ni a la justa acción de la autoridad para promover el bien y reprimir el mal público, sino que se ordena al cumplimiento responsable de las propias obligaciones. Donde no hay libre determinación no hay moralidad, como tampoco existe moralidad en el desenfreno y en la práctica del libertinaje. El obrar mal es una enfermedad de la libertad. He aquí expuesta, en apretado haz de ideas sistemáticas, toda la síntesis del primer número de la Declaración conciliar. Todo el Documento no es más que el desarrollo y a veces la mera repetición de estas ideas básicas ³.

2. Cf. Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual, parte I, cap. IV, n. 41.

3. Cf. Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual, parte I, cap. I, n. 17.

IV. DEFINICION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA (n. 2)

Los textos conciliares no suelen dar definiciones, que son más propias de la cátedra o de los tratados científicos. Pero en este caso el texto sobre la libertad religiosa nos da una definición exacta, no de lo que es la libertad religiosa en sí misma, sino de lo que es la *libertad social y civil en materia religiosa*. «Esta libertad, se dice en el n. 2, consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana».

El texto conciliar trata solamente *ex professo* de la libertad *civil* o jurídica en materia religiosa. Se presupone, en todo caso, la libertad puramente *psicológica* para el bien y para el mal (n. 2). De esta libertad nace la responsabilidad; pero de ella no se trata aquí, por ser asunto que pertenece al dominio de la filosofía. Tampoco se habla directamente en el documento conciliar de la verdadera *libertad moral*. Esta se rige por normas objetivas, divinas y humanas, y únicamente se nos ha dado, como un don excelso, para servicio de la verdad y del bien. La aplicación de estas normas objetivas debe realizarla prudentemente la conciencia de cada persona. El Concilio da todo esto por supuesto y firmemente asentado, en conformidad con la doctrina tradicional católica, expuesta ampliamente por los últimos Pontífices. Así se afirma categóricamente en el número 1. Ahora lo que intenta el Concilio es garantizar la libertad en el *orden civil*, libertad que es la inmunidad de toda coacción externa. Esta libertad o inmunidad de coacción fue siempre defendida por la Iglesia, aunque en la práctica no siempre ha sido respetada. Mas en los tiempos actuales importa mucho vindicarla con nuevo empeño, porque su necesidad es más vivamente sentida y porque está más amenazada.

La libertad religiosa excluye toda forma de coacción externa que no esté positivamente justificada, lo mismo la coacción que se ejerce por medios físicos que la que se impone por medios económicos o psicológicos, cuando realmente la coacción es injusta. Claro es que la persuasión o evangelización, debidamente practicadas, no constituyen formas coactivas. La Iglesia católica tiene recibido de Jesucristo el mandato de enseñar a todas las gentes y debe trabajar con firme decisión y espíritu evangélico, para que la palabra de Dios sea por doquier ampliamente difundida (n. 14). Pero hay actos de proselitismo, conforme se dice en el número 4 de la Declaración, que parecen tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas. Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno (n. 14).

Por otra parte, las manifestaciones de la libertad deben acompasarse a

los signos de cada época en la forma y medida que el bien común aconseje y permita. Es aquí, bajo el aspecto cambiante de los hechos donde puede darse una evolución que el Concilio ha tratado de ajustar y dirigir con una visión alta y realista del mundo.

Debe observarse que la actual perspectiva no es del todo invariable ni tampoco uniforme ⁴. Ha de contemplarse por lo tanto en todo su conjunto pero sin desdeñar sus más importantes detalles o particulares situaciones, a fin de lograr siempre la realización del mayor bien posible en cada caso, dentro de los principios inmutables de la moral.

V. OBJETO Y AMBITO DE LA LIBERTAD SOCIAL Y CIVIL EN MATERIA RELIGIOSA (n. 2)

La inmunidad de coacción ha de ser tal «que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otro, dentro de los límites debidos» (n. 2). Lo mismo se repite en el número 3. La libertad religiosa autoriza también la difusión, aun en público, de las propias ideas, siempre que se haga por medios lícitos y no dañe al bien común rectamente entendido (n. 4 y 5).

Las palabras textuales del número 2 que acabamos de transcribir son el núcleo de todo el documento conciliar; un principio normativo y a la vez declarativo, cuyo simple enunciado no descubre fácilmente todo su alcance y cuya aplicación, aunque universal, no puede ser uniforme, porque tampoco son uniformes las situaciones de hecho que por este principio han de regularse. Todo el Documento no es otra cosa sino el empeño —que llega a ser con frecuencia intenso forcejeo de ideas o de tendencias— por justificar, aclarar y circunscribir el principio general de la libertad religiosa. En la diversa y más amplia circunscripción de este principio se halla la novedad sustantiva más importante de todo el Documento y la razón de su valor práctico.

La doctrina de la Iglesia ha defendido siempre la libertad del acto de fe y la indiscriminación en el ejercicio de los derechos civiles por motivos religiosos (n. 10). Pero en la mayor parte de los documentos pontificios no se admitía como tesis o principio, en la sociedad católica mayoritaria, *la libre manifestación y profesión en público de cualquier creencia, aun en el supuesto de que no se perturbase el orden público, ni de otra manera se atentara contra el bien común*. Tal libertad se aceptaba únicamente como

4. Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual, n. 4.

hipótesis, es decir, como excepción del principio general. La hipótesis tenía aplicación cuando era socialmente imposible la solución católica integral en el plano civil, a causa del pluralismo religioso y, sobre todo, de la situación minoritaria de la Iglesia católica en un determinado pueblo o nación. Sólo entonces, para evitar mayores males se toleraba la pública manifestación del error ⁵.

Ahora la hipótesis o excepción se ha elevado a tesis y principio, si bien todavía con algunos límites necesarios pero menos extensos que los de antes. Puestas así las cosas, cabe preguntar: ¿Este cambio de actitud implica un cambio en la doctrina de la Iglesia? La respuesta tiene que ser negativa pero necesita explicación.

Una explicación podría ser la de que el pluralismo religioso es, hoy en día, un hecho universal, al menos por la frecuente emigración, y crece por otra parte constantemente el indiferentismo de muchos. Digamos que esta explicación tiene algún valor pero no del todo suficiente. A pesar del movimiento migratorio y del creciente indiferentismo, es cierto que aún existen no pocas naciones con gran mayoría católica de creyentes y, sin embargo, también en esas naciones debe aceptarse la libertad religiosa, en el orden civil, como principio general y con toda la amplitud que el Concilio establece por lo que toca a la profesión pública de cualquier forma de religión que no cause grave detrimento al bien común.

La explicación más sincera y real consiste en afirmar paladinamente que, si bien no hay un cambio sustancial de doctrina, sí hay un progreso, un esclarecimiento doctrinal, o al menos un planteamiento más acertado del problema. Antes del Concilio se confundía, no en la realidad pero sí en el modo de expresarse, la libertad civil con la libertad moral, es decir, la inmunidad de coacción con el reconocimiento de la libre adhesión al error o al mal. De esta manera solamente podía concederse libertad civil, como principio o tesis, para la verdad y el bien; y por excepción para lo que está fuera de la religión católica.

Ahora los campos se han deslindado con más precisión, aunque no pueden del todo separarse. La inmunidad de coacción externa, no sólo en el acto de fe sino también en la manifestación de cualquier creencia, se proclama como una prerrogativa de toda persona; mas esta inmunidad de coacción —llamada libertad religiosa— en ninguna manera da libertad moral ni verdadero derecho real para el error o el mal. Así distinguidos los conceptos, ya no se ve inconveniente en admitir la libertad religiosa como un principio universal.

En el fondo este principio se admitió siempre, pero la formulación de la

5. LEON XIII, "*Immortale Dei*", n. 10, 15; PIO IX, "*Quanta cura*", n. 3.

doctrina no logró hacerse con precisión y claridad. Por eso, al negar justamente la libertad moral para el mal se negaba también la libertad civil en toda manifestación pública. Más adelante será preciso volver sobre estas mismas ideas exponiéndolas con mayor amplitud y bajo otros aspectos. Por ahora la solución queda tan sólo ligeramente esbozada. También nos ocuparemos después de los límites de la libertad civil en materia religiosa. En el n. 2 que ahora comentamos se emplea únicamente la fórmula genérica «intra debitos limites». Después, en el n. 7, se determinan estos límites debidos.

El cambio de actitud respecto de la libertad religiosa, señalado por el Concilio, tiene, además de lo dicho, una explicación fundada en el hecho universal de la mayor cultura humana y de la conciencia más viva de la libertad y responsabilidad individual. Este hecho —sin peligro de caer en oportunismos— obliga a un mayor respeto tanto por parte de las personas privadas como de la autoridad pública, sin que por esto haya de negarse el poder de la autoridad y la fuerza imperativa de la ley (n. 1).

La opresión de la libertad humana por el comunismo y el racismo también han pesado no poco en la tendencia conciliar de mayor apoyo a la libertad social en materia religiosa.

VI. DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA (n. 2)

El mismo número 2, en el que se define la libertad civil sobre materia religiosa y se señala su ámbito, afirma el *derecho* a la libertad, tal como ésta se entiende en el Documento conciliar. He aquí las palabras categóricas del texto oficial: «Este Sínodo Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa» (n. 2). En el número 3 se añade: «Cada cual tiene la obligación y por consiguiente también el derecho de buscar la verdad en materia religiosa, a fin de que, utilizando los medios adecuados, llegue prudentemente a formarse rectos y verdaderos juicios de conciencia. Ahora bien, la verdad debe buscarse de modo apropiado a la dignidad de la persona humana y a su naturaleza social. Es decir, mediante una libre investigación, sirviéndose del Magisterio o de la educación, de la comunicación y del diálogo». El derecho a la inmunidad de coacción es también exigido por la misma naturaleza del acto religioso. «El ejercicio de la religión, se dice en el n. 3, por su misma índole, consiste sobre todo en los actos internos voluntarios y libres, por los que el hombre se ordena directamente a Dios».

Las palabras transcritas sobre el derecho a la libertad religiosa pueden a primera vista sorprender, porque en cierto sentido son nuevas y aun opuestas a las que otras veces se han oído. Pero, si se comprende bien su

sentido y su propio objeto, se verá que contienen una verdad innegable y ya anteriormente admitida, aunque no debidamente expresada ni aplicada en la misma medida que ahora se establece. La libertad religiosa, según el Concilio, no es solamente un hecho que se acepta, o un privilegio que se concede, o un mal que se tolera. Es un verdadero derecho.

Sin embargo, hay que reconocer que, si bien es innegable el enunciado general del *derecho que toda persona humana tiene a la libertad religiosa*, no siempre se expone con claridad y exactitud cuál sea el *objeto* de este derecho, la *naturaleza* de tal derecho y su verdadero *fundamento*.

A) *Objeto del derecho a la libertad religiosa.*

Digamos primeramente, aunque resulte una afirmación banal, que no es lo mismo el objeto de la libertad psicológica que el objeto del *derecho a la libertad religiosa*: el primero es universal porque el hombre tiene libertad psicológica para obrar el bien y el mal; el segundo es necesariamente limitado bajo el aspecto moral y aun bajo el aspecto social o jurídico. La dimensión de los límites morales es mucho más extensa que la de los jurídicos, y por consiguiente la libertad moral es más estrecha que la libertad civil o social.

¿Cuál es el *objeto del derecho a la libertad religiosa* que proclama el Concilio? Lo dice claramente el texto conciliar al principio del n. 2: «Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción». Y al final del mismo número 2 se añade: «El derecho a esta inmunidad permanece en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y su ejercicio no puede ser impedido con tal que se guarde el justo orden público» (Cf. n. 3, 4, 5 y 6).

Ahora preguntamos: ¿Si el derecho a la libertad religiosa existe aun en aquellos que no buscan la verdad y no practican el bien, puede concluirse de ahí que se da también derecho para el error y el mal? La respuesta no puede menos de ser negativa. Pero debemos explicarla señalando el verdadero objeto del derecho a la libertad religiosa.

El derecho a la libertad religiosa puede considerarse como *derecho real* o como *derecho personal*: el primero se dirige a la cosa misma —*ius ad rem*— y consiste en la libre determinación acerca de cualquier objeto, bueno o malo, verdadero o falso. El derecho personal consiste sólo en la inmunidad de toda injusta coacción; su objeto no es aquel al que se ordena nuestra acción y sobre el cual recae, sino el respeto de los demás, la obligación que los demás tienen de respetar nuestra libertad de acción, mientras no perjudiquemos injustamente el bien de otros.

Presupuesta esta distinción, decimos: no existe verdadero derecho subjetivo real para el error y para el mal; pero existe siempre, en orden al bien

y en orden al mal, el derecho subjetivo personal, dentro de los justos límites, es decir, el derecho a la no coacción y al respeto de los demás. Conviene explicar un poco más estos conceptos.

1.º *El error y el mal no son objeto de derecho.*

El derecho subjetivo no nace del voluntarismo humano, o como dice el Concilio ⁶, «en lo más profundo de la conciencia descubre el hombre la existencia de una ley que él no se ha dado a sí mismo, pero la cual debe obedecer y cuya voz resuena... advirtiéndole que debe amar y practicar el bien y que debe evitar el mal». Esta voz es la de la ley divina o la de la ley humana justa. En el n. 3 del texto sobre la libertad religiosa se dice igualmente que «la norma suprema de la vida humana es la misma ley divina, eterna, objetiva y universal por la que Dios ordena, dirige y gobierna al mundo.

Ahora bien, no hay ley divina ni ninguna ley humana justa que pueda mandar o aprobar el error y el mal. «El ejercicio de la autoridad política, se dice en la Constitución sobre la Iglesia en el mundo (n. 74), así en la comunidad en cuanto tal como en las instituciones públicas representativas, debe realizarse siempre dentro de los límites del orden moral». Por lo tanto no puede haber ningún derecho subjetivo o verdadero *derecho de libertad para el mal y el error*. Ni privadamente ni en sociedad tiene el hombre derecho alguno a aquello que es *objetivamente* falso o malo ⁷. Esto no se opone a la obligación moral de seguir el dictamen de la conciencia invenciblemente errónea (Declaración sobre la libertad religiosa, n. 3), dentro de los justos límites sociales.

La ley lo más que puede hacer es *permitir* positivamente el mal, cuando por justas causas no convenga prohibirlo ni baste la actitud meramente negativa de callar. Pero la ley positivamente *permissiva* del mal no da verdadero derecho a hacer aquello mismo que permite. Únicamente da *verdadero derecho al respeto de los demás*, a la inmunidad de coacción o libertad *frente a terceros*, sean particulares, sea la misma autoridad, con los límites que siempre impone la legítima defensa o el bien común.

6. La Iglesia en el mundo actual, parte I, cap. I, n. 16.

7. LEON XIII, "*Libertas*", n. 23. Cf. Romano Guardini, «El poder», vers. esp., Madrid, 1963, p. 138, donde se lee: «La libertad no consiste en hacer algo arbitrario personal o políticamente, sino en hacer lo que exige la esencia del ente». Y en la página 126 añade: «El hombre que está surgiendo es decididamente no-liberal, lo que no significa que no tenga sentido para la libertad. La actitud "liberal" significa que no se debe introducir ningún elemento absoluto en la vida, porque inmediatamente tales elementos plantean alternativas, suscitando de este modo luchas. Según la actitud liberal, las cosas se pueden considerar de una manera o de otra diferente. Lo que importa es la "vida" y la tolerancia recíproca; los valores y las ideas son, por el contrario, asunto de la opinión personal. Y, en todo caso, todo irá bien si a cada uno se le deja hacer lo que guste».

2.º *La libre determinación es objeto de derecho.*

La libre determinación de la persona es, frente a los demás, un derecho natural que, dentro de los justos límites sociales, debe ser no solamente tolerado como un mal, sino respetado como un bien. Tal es la solución del Concilio en lo tocante al derecho subjetivo personal a la libertad en general y concretamente en cuanto a la libertad religiosa.

Esta misma solución había sido dada ya, aunque no con tanta claridad, por el Papa Juan XXIII, en su Encíclica «*Pacem in terris*», 11 abril 1963⁸. He aquí sus palabras: «*Omnino errores ab iis qui opinione labuntur semper distinguere aequum est, quamvis de hominibus agatur qui aut errore veritatis aut impari rerum cognitione capti sunt... Nam homo ad errorem lapsus iam non humanitate instructus esse desinit, neque suam umquam personae dignitatem amittit cuius ratio est semper habenda*».

Acercas de la necesidad de distinguir, al tratar del objeto del derecho a la libertad religiosa, entre el orden objetivo de la verdad y el subjetivo de la libre determinación, queremos aducir unas palabras del conocido teólogo francés de la Compañía de Jesús, P. J. Danielou, en el informe dado a uno de los esquemas preparatorios. En la cuestión de la libertad religiosa, dice, está implicada primeramente *la libertad de la persona respecto de la verdad*. Esta cuestión nos coloca ante dos realidades igualmente preciosas: el hecho de que el hombre es libre y el hecho de que existe una verdad. Ninguna de las dos realidades puede ser sacrificada. Añadamos nosotros que, por no distinguir suficientemente los dos aspectos de la cuestión, fue rechazado uno de los esquemas conciliares preparatorios. El texto aprobado los distingue claramente.

La nueva solución o nueva formulación del Concilio sustituye el concepto de *tolerancia* por el de verdadera libertad religiosa, o sea, por el *verum ius*, el verdadero derecho a la libertad religiosa en orden a la inmunidad de coacción o al respeto de todos los demás. Ya no se trata de *tolerar* al que creemos que se equivoca u obra mal, sino de reconocer *su derecho* a nuestro respeto, aunque él obre mal.

La *tolerancia religiosa* para los no católicos ha sido hasta ahora la norma vigente en los textos constitucionales de España, principalmente en la Constitución de 1876, art. 11, y en el actual Fuero de los Españoles, art. 6.º. La tolerancia religiosa fue también la doctrina de la Iglesia, formulada especialmente desde León XIII a Pío XII.

Ahora, el Concilio ya no habla de tolerancia para con los no católicos en materia religiosa. Se tolera el error y el mal, eso sí. Pero la libertad civil

8. AAS 55 (1963) 299-300.

de todos, obren bien u obren mal, no es en sí misma un mal que haya de tolerarse simplemente, sino un preciosísimo don de Dios, un verdadero derecho de autodeterminación, sin el cual no habría moralidad posible y que, como verdadero derecho de toda persona, debe reconocerse y respetarse, sin más limitación coactiva que la exigida por el bien prevalente de otros o bien común. Por el contrario, admitido el antiguo principio de la mera tolerancia, toda acción pública contraria a la religión católica debía restringirse lo más posible en el orden civil. Actualmente el diverso, pero no contradictorio, planteamiento de la cuestión ha llevado necesariamente a soluciones distintas en planos diferentes, el objetivo y el subjetivo, y también a manifestaciones prácticas de mayor consideración y amplitud en las relaciones sociales.

B) *Fundamento del derecho a la libertad religiosa* (nn. 2 y 3).

En el Documento sobre la libertad religiosa (n. 2), se declara «que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural». Por ser el hombre racional tiene responsabilidades morales y jurídicas o sociales; mas por esto mismo debe gozar de libertad o estar exento de coacción. Especialmente en el ejercicio de la religión, que consiste sobre todo en los actos internos y libres (n. 3); estos actos carecen totalmente de valor si son impuestos por una fuerza externa. También la manifestación de los sentimientos religiosos es exigida por la dignidad humana. «La misma naturaleza social del hombre, se dice en el n. 3, exige que éste manifieste externamente los actos internos de religión, que se comunique con otros en materia religiosa, que profese su religión en forma comunitaria. Se hace, pues, injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres si se niega a aquélla el libre ejercicio de la religión en la sociedad, siempre que quede a salvo el justo orden público».

Interesa grandemente fijar la atención sobre este nuevo enfoque dado por el Concilio al problema de la libertad religiosa. El planteamiento puede decirse que es nuevo, y por eso también la solución es en parte nueva o perfeccionada, pero no contraria en manera alguna a la solución tradicional que suponía un enfoque o planteamiento sólo formalmente distinto. Lo diremos en términos escolásticos: Antes se planteaba la cuestión desde el punto de vista objetivo, *ex parte obiecti*; ahora preferentemente desde el subjetivo, *ex parte subiecti*. Claro está que la libertad es siempre del sujeto; pero su fundamento y justificación puede buscarse en la relación del sujeto con el objeto, o bien en la relación del sujeto de la libertad respecto de terceros. En el primer caso, el fundamento y justificación del ejer-

cicio o uso de la libertad personal depende de la naturaleza del objeto, es decir, de que éste sea bueno o no lo sea, o de que la conciencia, aunque errónea, lo aprecie o no, sinceramente, como bueno (n. 3). En el segundo caso, el fundamento del derecho a la libertad depende de la dignidad o naturaleza libre del sujeto, libertad que en sí es siempre buena y debe respetarse, pero con las limitaciones impuestas por el derecho de los demás. En el primer caso se habla de la libertad moral, que es asunto privativo de cada uno; en el segundo, tratáse más bien de la libertad jurídica o civil, en relación con los demás, cualquiera que sea el objeto de esa libertad. Sólo bajo este segundo aspecto se habla propiamente de *derecho* a la libertad.

Así se comprende fácilmente que donde antes se decía que no había derecho a la libertad religiosa, ahora se pueda afirmar que existe. Son dos postulados distintos que no se contradicen.

También se comprende por lo dicho que, aunque el hombre no tiene libertad moral para el mal y para el error, no por eso pierde su libertad jurídica o civil al errar en la búsqueda del bien, y ni siquiera la pierde al obrar conscientemente el mal, mientras no lesione el derecho de los demás. La naturaleza del sujeto no cambia y en ello se funda el derecho a la libertad civil o social (n. 2, al final, nn. 3, 4, 6).

Al poner el fundamento de la libertad religiosa dentro del orden civil y jurídico, en la naturaleza libre del hombre, no se prescinde totalmente del objeto de la libertad; pero este objeto se considera tan sólo en su dimensión jurídica o intersubjetiva, y por eso no tiene más limitaciones que las de carácter social. Estas limitaciones no son necesariamente idénticas en todo tiempo y lugar, según después demostraremos. Menos todavía puede ser idéntico el apoyo que positivamente ofrezca la ley civil a las diversas actuaciones religiosas, mientras se garantice el respeto público a todas ellas, y ellas a su vez se mantengan dentro de la esfera del orden público y del bien común. De esto nos ocuparemos al tratar del reconocimiento oficial que debe prestarse al ejercicio de la libertad.

Toda la fundamentación del derecho a la libertad religiosa, ante la ley civil, basada en la libre naturaleza de la persona humana, en su naturaleza social y en la naturaleza del acto religiosa, es doctrina que la Iglesia ha sacado de las fuentes mismas de la revelación. Esto queda ampliamente demostrado en la *parte segunda* del Documento conciliar sobre la libertad religiosa (nn. 9-12). «Esta doctrina de la libertad, se dice en el n. 9, tiene sus raíces en la divina revelación, por lo cual ha de ser tanto más santamente observada por los cristianos. Pues, aunque la rebelación no afirme expresamente el derecho a la inmunidad de coacción externa en materia religiosa, sin embargo, manifiesta en toda su amplitud la dignidad de la persona humana, demuestra el proceder de Cristo respecto a la libertad

del hombre en el cumplimiento de la obligación de creer en la palabra de Dios y nos enseña el espíritu que deben reconocer y seguir en todo los discípulos de tal Maestro. Con todo lo dicho se aclaran los principios generales sobre los que se funda la doctrina de esta Declaración sobre la libertad religiosa».

Para que se vea más claro el nuevo enfoque que el Concilio ha dado al problema de la libertad religiosa, distinto del que se le había dado en varios documentos pontificios de los últimos tiempos, principalmente del «Syllabus», trasladamos aquí lo que sobre este importante tema escribió el P. J. Danielou, S. J., en «France Catholique», París 14 de mayo de 1965. La dificultad que presentaba el «Syllabus», escribe el P. Danielou, a este respecto era, en primer lugar, un punto de partida basándose en el cual es difícil definir la libertad religiosa. El «Syllabus» se colocaba en el terreno de la Revelación cristiana como tal, pero está claro, y hay que tener el valor de decirlo, que hay en la fe cristiana una intolerancia intrínseca en el sentido en que hay una afirmación intrínseca, que el cristiano está obligado a decir, por fidelidad a Jesucristo y no por una insostenible pretensión, que posee la verdad. Es evidente que, a partir de esa base, definir una doctrina de la libertad religiosa no es tan fácil. Y es evidente que la Iglesia no puede renegar en absoluto de esa «intolerancia». Por otra parte, no es de su incumbencia. La Iglesia no es más que una sirvienta, la Iglesia no hace más que dar testimonio de una verdad que no es la suya, que posee, por otra parte, y toda su esencia es sencillamente dar testimonio de la verdad.

El debate en el que se colocará el Concilio es diferente (esto se escribió poco antes de la aprobación conciliar de la libertad religiosa). Se colocará en el terreno de la persona humana y de los derechos de la persona humana que se ejercerán en el terreno de la religión. Sobre ese terreno, el Concilio afirmará que es un derecho humano fundamental (anterior a toda distinción de diversidad de religión o de verdad de religión), adherirse a una verdad religiosa o metafísica, y tener así una opción religiosa. Por otra parte, un segundo punto que permite al Concilio expresar esta doctrina sin contradicciones con el «Syllabus» es subrayar que, si la doctrina de la Iglesia en sus principios fundamentales continúa siendo absolutamente igual a sí misma, está claro que ciertos puntos de aplicación de estos principios pueden modificarse perfectamente con contextos diferentes. Añadamos ahora nosotros que el texto definitivo de la Declaración conciliar no ha variado estos puntos de vista, antes al contrario los ha confirmado plenamente.

VII. RECONOCIMIENTO Y PROTECCION CIVIL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA (nn. 2, 3, 6 y 15)

«Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido de tal forma en el ordenamiento jurídico de la sociedad que llegue a convertirse en derecho civil» (n. 2). Lo mismo se afirma terminantemente al final del número 3 con estas palabras: «La autoridad civil, cuyo fin propio es velar por el bien común temporal, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que decir que excede sus límites si presume dirigir o impedir los actos religiosos».

El principio enunciado en los números 2 y 3 se reitera y se desarrolla ampliamente en el número 6, además de aludirse a él en varios otros números del presente documento conciliar. «La protección del derecho a la libertad religiosa, se dice en el número 6, concierne tanto a los ciudadanos, a los grupos sociales, a los poderes civiles como a la Iglesia y a las demás comunidades religiosas, en la manera propia de cada una de ellas, conforme a su obligación respecto al bien común. Pertenece esencialmente a la obligación de todo poder público el reconocer y promover los derechos inviolables del hombre. El poder público debe, pues, asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios apropiados, y crear condiciones propicias al desarrollo de la vida religiosa, a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos de la religión y cumplir sus deberes, y la misma sociedad goce de los bienes de la justicia y de la paz que provienen de la fidelidad de los hombres a Dios y su santa voluntad» (Cf. también nn. 4 y 5 sobre la libertad de las comunidades religiosas y de la familia). En el n. 15, último de la Declaración conciliar se dice: «Es evidente que todas las gentes tienden de día en día hacia la unidad, que los hombres de diversa cultura y religión se ligan con lazos cada vez más estrechos y que se acrecienta la conciencia de la responsabilidad propia de cada uno. Por consiguiente, para que se establezcan y consoliden las relaciones pacíficas y la concordia en el género humano se requiere que en todas las partes del mundo la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad».

Hemos traído a colación estas largas citas porque en ellas se toca el punto neurálgico de la cuestión religiosa en el ámbito civil.

Es preciso distinguir en los textos conciliares que hemos transcrito tres ideas básicas:

1.º El *reconocimiento* del derecho natural a la libertad religiosa en el sentido de inmunidad de coacción externa, privada o pública.

2.º *La conversión en derecho positivo legal* por el Estado civil del derecho natural a la libertad, de tal forma que ese derecho sea exigible y coactivo en favor de todos. Sobre esta base de la tutela de la libertad debe admitirse e imponerse una *completa igualdad jurídica* para todas las comunidades religiosas (cf. n. 4), mientras, dadas las condiciones de cada nación, ellas no alteren el orden público ni atenten al bien común, individual o colectivamente pensado. Esta es la idea central en torno de la que gira constantemente la Declaración sobre la libertad religiosa. La *tutela jurídica* de la libertad religiosa para todos no se ejerce solamente por medio de sanciones legales, sino principalmente creando condiciones propicias al desarrollo de la vida religiosa, según se dice en el n. 6. En el reconocimiento y tutela civil de la libertad quiere el Concilio que se establezca verdadera igualdad jurídica sin ninguna discriminación en el ejercicio de los derechos civiles por motivos religiosos (n. 6).

3.º *Protección o promoción positiva de la ley civil* a las diversas formas de confesiones religiosas. Acerca de esta protección positiva a las diversas formas de religión importa mucho advertir que no es menester que siempre sea otorgada la igualdad jurídica ni en cuanto a la naturaleza de la ley protectora ni en cuanto a su eficacia. La protección positiva o promoción de las confesiones religiosas por la ley civil debe ser proporcionada al bien común temporal e integral que cada forma religiosa proporciona a la misma sociedad civil.

Es cierto que el poder público secular «excede sus límites si pretende dirigir o impedir los actos religiosos» (n. 3 al fin). Sin embargo, es también cierto que las personas públicas, como las privadas, pueden conocer prudentemente la verdad y el bien en el orden natural, pueden conocer aquello que mejor conduce al bien común temporal del pueblo que gobiernan. Además, el gobernante católico tiene siempre a su disposición el magisterio de la Iglesia en el orden religioso, aunque esto no quiere decir que el gobernante católico haya de regir de la misma manera a su pueblo cuando éste es católico y cuando no lo es. El gobierno debe promover el bien común posible, que no en todos los pueblos es el mismo, ni se logra por los mismos medios. Por esto, aunque la inmunidad de coacción, privada o pública, es siempre y en todas partes idéntica, la promoción o protección positiva a las confesiones religiosas no es siempre la misma, sino que debe adecuarse al bien común de cada pueblo, cualquiera que sea la ideología religiosa del que gobierna, quedando empero a salvo la ley divina que el gobernante debe prudentemente aplicar y urgir en la forma que sea posible.

Esta misma idea sobre la diversa gradación de la protección positiva fue expuesta por Mons. Guerra Campos, Secretario del Episcopado español, en una declaración a la prensa, hecha desde Roma pocos días antes de pro-

mulgarse el texto conciliar: Además de la tutela general, dice (que es simplemente una *no violación* de la autonomía personal), la potestad pública está obligada moralmente a *fomentar de modo positivo* la vida religiosa. Sin mengua de la igualdad jurídica de los ciudadanos y sin incurrir en discriminación, el deber moral del poder público —poder que viene de Dios— es, dice el Secretario del Episcopado español, muy diferente en el caso de la infidelidad y en el caso de la fidelidad de los ciudadanos a la voluntad divina: es mera no violación de la voluntad infiel a Dios; es ayuda a la voluntad que quiere ser fiel a Dios (Cf. n. 6). Es claro, observamos nosotros, que todo esto debe entenderse dentro de la competencia temporal del Estado, o sea, en relación con el bien común de la sociedad civil. Puede verse también lo que nosotros hemos escrito en la reciente obra «Nuevos estudios canónicos», Vitoria, 1966, pp. 179-186.

Confesionalidad del Estado y unidad religiosa (n. 6).

Las sociedades en sus públicas actuaciones, lo mismo que los individuos en todos sus actos, tienen un deber moral para con la verdadera religión y para con la única Iglesia de Cristo (n. 1). El Estado, representante de la sociedad, debe cumplir este deber moral en la forma que le sea conocido y que su cumplimiento le sea posible, dentro de su misión de promover el bien común temporal de aquellos a quienes gobierna y con inviolable respeto a la libertad religiosa de todos. «El ejercicio de la autoridad política, se dice en la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo (n. 74), así en la comunidad en cuanto tal como en las instituciones representativas debe realizarse siempre dentro de los límites y del orden moral, para procurar el bien común... Es entonces cuando los ciudadanos están obligados en conciencia a obedecer».

Acatando siempre los dictados de la ley divina y tutelando fielmente la libertad religiosa de todos, el Estado puede dar una protección especial a aquella forma religiosa que mejor contribuya al bien común temporal de la sociedad. Esta actitud del Estado es lo que se llama *confesionalidad*.

En ninguno de los esquemas o proyectos conciliares de Declaración sobre la libertad religiosa se ha desaprobado la confesionalidad del Estado. En el tercero y último esquema, el *textus reemendatus* de 1965 (n. 5), se contenían estas palabras que abiertamente reconocían el principio de *confesionalidad estatal* para la religión que por circunstancias históricas de cada pueblo pudiese llamarse suya. He aquí el texto: «Hoc vero libertatis religiosae regimen non impedit quominus, attentis populorum circumstantiis historicis, uni communitati religiosae specialis agnitio in iuridica civitatis ordinatione tribuatur, eo tamen pacto ut simul omnibus civibus

et communitatibus religiosis ius ad libertatem in re religiosa agnoscatur et observetur».

Esta admisión explícita y genérica de la confesionalidad estatal fue impugnada en el último debate conciliar sobre la materia por algunos Padres conciliares, juzgándola poco oportuna, y posteriormente, en el texto promulgado, la referencia a la confesionalidad del Estado respecto de la religión profesada por un pueblo o comunidad, aparece tan sólo en forma condicional. He aquí el texto literal en su versión española: «Si, en atención a las peculiares circunstancias de los pueblos, se otorga en el ordenamiento jurídico de la sociedad un reconocimiento civil especial a una determinada comunidad religiosa, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y se respete el derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos y comunidades religiosas» (n. 6).

Parece manifiesto que la *forma condicional de hecho* en que está redactado el texto conciliar, sin ninguna calificación jurídica, no excluye en manera alguna el *derecho a la confesionalidad*, en determinadas circunstancias, antes al contrario lo presupone e implícitamente lo admite y sanciona. No ha aprobado ciertamente el Concilio la tesis propugnada por no pocos de que, en atención a la igualdad y reciprocidad de trato que hoy día debería darse por el poder público a todas las confesiones religiosas, y también, como realización de la misma libertad religiosa proclamada en el Concilio, debe eliminarse, como principio, la confesionalidad estatal aun en las naciones católicas. Repetimos que este principio no ha sido aceptado. Y la confesionalidad o no confesionalidad del Estado, en su ejecución, es una cuestión de hecho que la autoridad civil debe resolver prudentemente dentro de su competencia y de su fin, en conformidad con la realidad social.

Allí donde la confesionalidad católica sea posible y conveniente, por conducir al bien común y total de la sociedad civil, mejor que la neutralidad o aconfesionalidad, debe ciertamente adoptarse la confesionalidad; ya que las sociedades deben profesar la religión en la única Iglesia de Cristo (n. 1). De lo contrario, el Estado católico adoptará una neutralidad benévola para todas las confesiones religiosas, concediéndoles igualdad jurídica, no sólo en la inmunidad de coacción —siempre y para todos necesaria— sino también en lo que se refiere a la ayuda positiva. La valoración de la confesionalidad estatal en las naciones católicas, debe continuar juzgándose según la doctrina tradicional de la Iglesia ⁹, ahora reafirmada en

9. Homines, tam separati quam coniuncti in societate, Deum cognoscere, colere et obediunt debent. Proinde, Status aconfessionalis, ut dicunt, per se repugnat iuri naturae et constanti doctrinae Romanorum Pontificum, ultimi praesertim temporis. (Leo XIII, "Inmortale Dei", 3; et passim; Pius X, "Vehementer Nos", n. 2; Pius XI, "Ubi arcano", n. 13 et 19, Colec. Enc., Madrid 1962; Pius XI, "Quas primas", n. 8 et 12; Pius XII, "Summi Pontificatus", n. 39 et 44; Idem., "Nell'Alba", 24-XII-1941, n. 7; Allocutiones 11 no

el número 1 de la Declaración conciliar. En la Declaración ya hemos dicho que no se formula ninguna valoración explícita del derecho y obligación de la confesionalidad.

No cabe duda, según lo que sumariamente acabamos de exponer, que la confesionalidad del Estado puede ser especialmente oportuna y aun necesaria —tanto en el orden moral como en el social— para aquellas naciones que gozan de unidad religiosa o de gran mayoría católica. Tal es el caso de España, al que forzosamente hemos de referirnos, no sólo porque nos interesa vitalmente, sino también porque es piedra de escándalo para muchos, sobre todo más allá de nuestras fronteras. Ningún país, dijo el Exmo. Arzobispo de Madrid, Mons. C. Morcillo, el 24 de febrero de 1966, arriesga tantos valores religiosos, morales, nacionales, sociales y familiares, como España, al aplicar la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa.

Sabido es que en nuestras leyes fundamentales, exceptuado el breve periodo de la segunda República (años 1931 a 1936), se ha aceptado siempre, en forma explícita o implícita, el principio de la confesionalidad católica estatal, aunque su aplicación práctica no siempre y en todo ha correspondido a la formulación del principio constitucional.

Bien podemos afirmar que la confesionalidad católica del Estado en España no es una imposición legal violenta o arbitraria, sino que responde a una ley moral y a un hecho sociológico profundamente arraigado en nuestro ser nacional; ya que la unidad religiosa ha creado y conserva la unidad nacional en lo político, en lo social, en la vida familiar y hasta en la psicología individual y colectiva. El individualismo personal de los españoles rechaza instintivamente toda coacción externa no justificada por razones sociales, y rechaza sobre todo cualquier forma de coacción, pública o privada, en materia religiosa. De hecho esta coacción no existe en forma general, salvo la inevitable y afortunada presión que ejerce en el ambiente el hecho de la coincidencia básica en los principios católicos, sentidos en unidad moral aun por aquellos que en la práctica no son coherentes con sus creencias. Pero, aunque los españoles rechazan por convicción y hasta por temperamento la coacción religiosa, aceptan de buen grado la unidad religiosa, y quieren o ven bien que sea legalmente defendida, al menos como un valiosísimo patrimonio nacional y como elemento consustancial a su vida.

Es superfluo añadir que la unidad religiosa, libremente sentida y dignamente tutelada por el Estado, en nada se opone a ninguna forma de verdadero progreso, antes al contrario lo favorece de muchos modos. Baste aducir en confirmación de ello las siguientes palabras dirigidas a todos por

vembris 1948 et 22 iulii 1956, n. 5 et saepe alibi; Ad iurisperitos italicos, 6-XII-1953, n. 24; Ad historicos, 7-XI-1955, Colec., Enc., n. 8; Paulus VI, Alloc., 15-VI-1964.

S. S. Juan XXIII, en el Congreso Eucarístico Nacional de Múnich, el 7 de agosto de 1960: «La concordia en la verdadera fe es, ciertamente, en sumo grado deseable por ser segurísima para la salvación y magníficamente hermosa». El mismo Pontífice, Juan XXIII, decía a los españoles, en septiembre de 1961, con ocasión del Congreso Eucarístico Nacional celebrado en Zaragoza: «El Señor os conserve la unidad en la fe católica y haga que vuestra patria sea cada vez más fiel a su misión histórica». Pablo VI dijo también en la clausura del Congreso Eucarístico celebrado en León (12 julio 1964): «De este modo principalmente estará garantizada la unidad católica, bien ahora poseído y que será siempre un don de orden y calidad superior para la promoción social, civil y espiritual del país».

La *unidad religiosa* de España legitima y aun reclama la *confesionalidad al menos implícita del Estado* en las leyes y en la realidad social. Ya queda demostrado que ni la unidad católica ni la confesionalidad estatal se oponen a la libertad religiosa ni a la independencia de la Iglesia. De esta última nos ocuparemos después ^{9bis}.

Pero la conservación del tesoro inestimable de la unidad religiosa en la verdadera religión y única Iglesia de Cristo no ha de fiarse sólo a la protección estatal, que podría crear una unidad ficticia, más política que religiosa, sino que ha de apoyarse principalísimamente en la cultura, en la honda formación moral, en la libre y constante práctica de todas las obligaciones del cristiano católico, tanto en el orden religioso particular como en el económico y social.

VIII. COLABORACION ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO. REGIMEN CONCORDATARIO Y JUSTA LIBERTAD (nn. 8 y 13).

Colaboración entre la Iglesia y el Estado.

Dirigiéndose ambas sociedades al bien total de las mismas personas, al bien sobrenatural la Iglesia y al bien natural el Estado, y hallándose el bien natural íntimamente relacionado con el sobrenatural, es forzoso que la Iglesia y el Estado colaboren armónicamente en el perfeccionamiento

^{9bis}. La *Ley Orgánica del Estado*, votada en las Cortes Españolas, el 22 de noviembre de 1966, ha redactado así el artículo 6 del Fuero de los Españoles, conformándolo a la doctrina del Vaticano II: «La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público».

De esta manera se proclama la confesionalidad católica del Estado y al mismo tiempo, se protege jurídicamente la libertad religiosa para todos. La nueva redacción del artículo 6 ha sido aprobada por la Santa Sede.

del hombre. Tanto más que ni la sociedad eclesiástica ni la civil tienen en sí mismas, separadamente, todos los medios conducentes a la plena consecución de sus respectivos fines: para cada uno de los dos fines son necesarios juntamente medios materiales y espirituales.

Con razón afirmaba O. Giacchi, Profesor de la Universidad Católica de Milán, en el V Congreso Internacional de Juristas Católicos de Pax Romana, celebrado en Salamanca, en septiembre de 1965: «No es exacto y quizá, incluso, es grave fuente de equívocos y peligros el decir que basta por hoy a la Iglesia la libertad sin ningún privilegio, sin ningún reconocimiento de sus formas jurídicas y de sus institutos, sin ningún acuerdo, como si todos estos elementos no fueran en la realidad concreta instrumentos y defensas de su libertad». Creemos también conveniente condensar aquí lo que el ya citado P. Danielou, S. J., escribía en el informe sobre uno de los esquemas conciliares acerca de la libertad religiosa en la perspectiva del derecho público. Después de aludir a la estrecha vinculación de la unidad política y de la unidad religiosa, en las antiguas civilizaciones y hasta la Edad Moderna, añade: Pero ahora, inversamente, la separación de los Estados y de las Iglesias, la laicización, conduce a relegar la religión a la sola esfera de la vida privada y llega así, en un mundo en vía de socialización, a ahogarla por asfixia, de manera más eficaz que por las persecuciones... Lo mínimo que debe hacer el Estado es *crear el espacio* donde sea posible la vida religiosa de todos los ciudadanos. Pero las relaciones entre los Estados y las Iglesias no pueden reducirse al mero hecho de la tolerancia. Ni el Estado puede ignorar las Iglesias ni las Iglesias prescindir de los Estados... Otra vez estamos ante una cuestión de realismo. En un mundo cada vez más socializado, como es el nuestro, las Iglesias no pueden ya gozar por más tiempo de una autonomía económica que prácticamente existirá cada vez menos. Termina así el P. Danielou el pensamiento sobre la colaboración entre Iglesia y Estado: «Es muy bonito ponderar las ventajas de la separación de la Iglesia y el Estado; pero, si esa separación conduce a imposibilitar la existencia de un pueblo cristiano, traiciona la misión de las Iglesias».

Es indudable que la Iglesia católica quiere la colaboración sincera, con las consiguientes ayudas y concesiones mutuas que Estado e Iglesia puedan hacerse en beneficio de la persona humana; y quiere a la vez la libertad de las dos sociedades para la realización de sus respectivos fines. Esto en todo caso, haya o no confesionalidad del Estado respecto de alguna comunidad religiosa. El Estado debe ayudar a todas las confesiones religiosas en lo que tienen de bueno que es la exaltación de los valores espirituales, así como la Iglesia desea también la ayuda de todos los regímenes políticos cuando noblemente se la prestan.

En la Constitución del Vaticano II sobre la Iglesia en el mundo actual

se proclama repetidas veces la necesidad de estrecha colaboración entre la Iglesia y los Poderes públicos. El capítulo IV de la 2.ª parte (n. 75), habla de la colaboración de todos los ciudadanos en la vida pública. «Es perfectamente conforme, dice, con la naturaleza humana que se constituyan estructuras jurídico-políticas que ofrezcan a todos los ciudadanos, sin discriminación alguna y con perfección creciente, posibilidades efectivas de tomar parte libre y activamente en el establecimiento de los fundamentos jurídicos de la comunidad política, en el gobierno de la cosa pública, en la fijación de los campos de acción y de los límites de las diferentes instituciones y en la elección de los gobernantes».

El número 76 trata directamente de la comunidad política y la Iglesia. «La comunidad política y la Iglesia, se dice en el tercer apartado de este número, son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia para bien de todos cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo. El hombre, en efecto, no se limita al solo horizonte temporal, sino que, sujeto de la historia humana, mantiene íntegramente su vocación eterna. La Iglesia, por su parte, fundada en el amor del Redentor, contribuye a difundir cada vez más el reino de la justicia y de la caridad en el seno de cada nación y entre las naciones. Predicando la verdad evangélica e iluminando todos los sectores de la acción humana con su doctrina y con el testimonio de los cristianos respeta y promueve también la libertad y la responsabilidad política del ciudadano».

Para que la colaboración entre Iglesia y Estado, particularmente en los asuntos mixtos, sea acertada y eficaz, tiene que hacerse con previa deliberación y mutuo acuerdo.

Una forma ya aprobada por el uso de muchos siglos es la forma de *concordato*, sobre todo tal y como hoy se entiende y se practica universalmente. Es cierto que nada puede hallarse en los documentos conciliares que se opongá en lo más mínimo a la práctica contemporánea de los Concordatos, si bien el contenido de ellos habrá de revisarse por las altas partes signatarias para armonizarlos en algunos puntos con las directrices conciliares y con las realidades presentes ¹⁰. Entre los puntos del Concordato

10. Al celebrarse en 1965 una reunión de la Confederación Masónica internacional, se dio a conocer un documento de la Gran Logia Argentina de Libres y Aceptados Maçons, según el cual entre los objetivos propuestos en la Carta de Buenos Aires uno de los fundamentales es el de emprender una intensa campaña a fin de lograr la *abolición de los concordatos* con la Santa Sede y la *completa separación* de los poderes civiles y eclesiásticos.

Español de 1953 que a su tiempo habrán de revisarse, no creemos que hayan de incluirse, en forma sustancial, lo que se refiere al matrimonio, a la instrucción religiosa en los centros estatales y, por ahora, a la ayuda económica del Estado.

Ayuda que la Iglesia presta a los hombres y a la sociedad humana.

Concretando la ayuda que la Iglesia procura prestar al mundo actual, se expresa más detalladamente en el n. 41 de la Constitución sobre la Iglesia en el mundo la ayuda prestada a cada hombre: «Apoyada en esta fe, la Iglesia puede rescatar la dignidad humana del incesante cambio de opiniones que, por ejemplo, deprimen excesivamente o exaltan sin moderación alguna el cuerpo humano. No hay ley humana que pueda garantizar la dignidad personal y la libertad del hombre con la seguridad que comunica el Evangelio de Cristo, confiado a la Iglesia. El Evangelio anuncia y proclama la libertad de los hijos de Dios, rechaza todas las esclavitudes, que derivan en última instancia del pecado; respeta santamente la dignidad de la conciencia y su libre decisión; advierte sin cesar que todo talento humano debe redundar en servicio de Dios y bien de la humanidad, encomienda, finalmente, a todos a la caridad de todos».

Esta doctrina la había expuesto ya magistralmente el Papa León XIII, en la Enc. «Inmortale Dei»¹¹ con estas palabras: «Immortale Dei misere-ntis opus, quod est Ecclesia, quamquam per se et natura sua salutem spectat animorum adipiscendamque in caelis felicitatem, tamen in ipso etiam rerum mortalium genere tot ac tantas ultro parit utilitates, ut plures maioreve non posset, si in primis et maxime esset ad tuendam huius vitae, quae in terris agitur, prosperitatem institutum».

En el número 42 y 43 de la Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual trata el Concilio de la ayuda que la Iglesia ofrece a la sociedad civil: «La misión propia que Cristo confió a su Iglesia no es de orden político, económico o social. El fin que le asignó es de orden religioso. Pero precisamente de esta misma misión religiosa derivan tareas, luces y energías que pueden servir para establecer y consolidar la comunidad humana según la ley divina. Más aún, donde sea necesario, según las circunstancias de tiempo y de lugar, la misión de la Iglesia puede crear, mejor dicho, debe crear, obras al servicio de todos, particularmente de los necesitados, como son, por ejemplo, las obras de misericordia u otras semejantes» (n. 42). En el número 43 se añade: «El Concilio exhorta a los cristianos, ciudadanos de la ciudad temporal y de la ciudad eterna, a cumplir con fidelidad sus deberes temporales guiados siempre por el espíritu evangélico.

11. LEÓN XIII, "Immortale Dei", 1 noviembre 1885, ASS 18 (1885) 161.

Se equivocan los cristianos que, pretextando que no tenemos aquí ciudad permanente pues buscamos la futura, consideran que pueden descuidar las tareas temporales, sin darse cuenta que la propia fe es un motivo que les obliga a un más perfecto cumplimiento de todas ellas, según la vocación personal de cada uno. Pero no es menos grave el error de quienes, por el contrario, piensan que pueden entregarse totalmente a los asuntos temporales, como si éstos fuesen ajenos del todo a la vida religiosa, pensando que ésta se reduce meramente a ciertos actos de culto y al cumplimiento de determinadas obligaciones morales. El divorcio entre la fe y la vida diaria de muchos debe ser considerado como uno de los más graves errores de nuestra época».

Ayuda que la Iglesia recibe del mundo moderno.

La Iglesia acepta con gozo la ayuda que le ofrecen los Poderes públicos. En el número 44 de la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual se lee: «Interesa al mundo reconocer a la Iglesia como realidad social y fermento de la historia. De igual manera, la Iglesia reconoce los muchos beneficios que ha recibido de la evolución histórica del género humano.

La experiencia del pasado, el progreso científico, los tesoros escondidos en las diversas culturas, permiten conocer más a fondo la naturaleza humana, abren nuevos caminos para la verdad y aprovechan también a la Iglesia. Esta, desde el comienzo de su historia, aprendió a expresar el mensaje cristiano con los conceptos y en la lengua de cada pueblo, y procuró ilustrarlo además con el saber filosófico. Procedió así a fin de adaptar el Evangelio al nivel del saber popular y a las exigencias de los sabios, en cuanto era posible. Esta adaptación de la predicación de la palabra revelada debe mantenerse como ley de toda la evangelización».

Libertad de la Iglesia y del Estado civil (n. 13).

La necesaria colaboración entre el poder temporal y el espiritual hace imposible la separación y exige, además del mutuo reconocimiento, el acuerdo en los asuntos comunes según ya hemos dicho anteriormente. Pero ni la colaboración ni el mutuo acuerdo, aunque impliquen ciertas concesiones y limitaciones, impiden en manera alguna la libertad de ambas partes, cual corresponde a poderes distintos e independientes cada uno en su propia esfera; antes, al contrario, pueden favorecerla, porque proporcionan medios para realizar aquello que más convenga. La Iglesia católica reclama también su derecho de soberanía, porque ha recibido de su Divino Fun-

dador todos los elementos constitutivos de sociedad perfecta, espiritual y juntamente visible.

En el n. 13 de la Declaración sobre la libertad religiosa el Concilio vindica enérgicamente la libertad de acción de la Iglesia en todo cuando requiere la salvación de las almas. Afirma que esta libertad ha de contarse, entre las cosas que pertenecen al bien de la Iglesia, más aún, al bien de la misma sociedad temporal, y que han de conservarse y defenderse contra toda injusticia, como ciertamente la más importante de todas. Esta libertad la defiende igualmente delante de cualquier autoridad pública. El logro de esta libertad propia en todas partes es una de las razones —no empero la fundamental— por las que la Iglesia reclama la debida libertad para todas las comunidades religiosas (Cf. Const. sobre la Iglesia en el mundo actual, n. 76 y n. 4 de la Declaración sobre la libertad religiosa).

De la libertad de las *comunidades religiosas* y de la *familia* trata la Declaración conciliar en los nn. 4 y 5, aplicando los mismos principios doctrinales. Por lo cual no nos detenemos a exponer esta materia, en la práctica tan interesante, contentándonos con remitir al lector a los mismos textos conciliares.

IX. LIMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA: EL ORDEN SOCIAL Y EL BIEN COMUN (n. 7)

La persona humana, por ser racional y no estar confirmada en el bien, goza de *libertad psicológica* tanto para el bien como para el mal. Esta libertad es el presupuesto indispensable para su responsabilidad moral y social (n. 2).

La libertad moral del hombre está ordenada únicamente a la práctica del bien. El hombre tiene libertad psicológica para practicar el mal; pero no puede decirse que tenga para ello facultad moral, porque ninguna ley objetiva y justa se la puede conceder. La libertad moral está necesariamente limitada por la naturaleza misma de su objeto y en el orden subjetivo por la intención del operante. El *límite moral* de la libertad lo menciona y exige frecuentemente la Declaración sobre la libertad, así como aparece también en los demás documentos conciliares. En el número 7 de la Declaración sobre la libertad se dice: «En el uso de todas las libertades ha de observarse el principio moral de la responsabilidad personal y social. Todos los hombres y grupos sociales, en el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes para con los otros y para con el bien común de todos. Con todos hay que obrar conforme a la justicia y al respeto debido al hombre.

Además, dado que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la sociedad civil prestar esta protección. Sin embargo no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte, sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo». Cf. también nn. 1-3, y Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual, n. 74

Es necesario advertir y conceder que, en este texto conciliar, aunque se habla de orden moral objetivo, no se trata del simple orden moral, sino del orden moral mixto es decir, de orden moral que trasciende al orden social o jurídico. Y la razón de que la Declaración conciliar hable del orden moral en acepción restringida y aplicado al mundo social, no es porque el objeto moralmente malo no haya de considerarse necesariamente y siempre como límite infranqueable de la libertad moral en todas nuestras acciones aun en las meramente internas, sino porque la Declaración se refiere sólo a aquellos actos que afectan o interesan a la vida social. Quiere significar el Concilio que en los mismos actos sociales hay siempre un límite moral que debe respetarse por la conciencia privada, ya que el orden jurídico cae dentro del orden moral como el círculo concéntrico menor cae dentro del mayor. Después habla el texto conciliar más directamente de la libertad religiosa en el orden social, que es el tema propio de la Declaración, y entonces se señala su límite jurídico, que es únicamente el bien común.

La implicación de la razón moral en el orden jurídico, que aparece veladamente en la Declaración del Concilio sobre la libertad religiosa, se nos presenta abiertamente, con cierta confusión de planos diversos —el moral y el jurídico—, en la Ley de Prensa, que recientemente han aprobado las Cortes Españolas. En el párrafo 1 del artículo 2, se pone entre las limitaciones generales, «el respeto a la verdad y a la moral». Entendidas estas palabras simple y rigurosamente en su sentido literal, llevarían no sólo a la unión del orden jurídico y del moral que debe siempre admitirse, sino a su total identificación, lo cual no es aceptable. Digamos, de pasada, que, a nuestro juicio la cláusula restrictiva de la nueva Ley de Prensa está bien que se conserve, sobreentendiendo, como lo hace también la Declaración del Concilio, en el n. 7, *en cuanto la verdad y la moral trasciendan al orden jurídico temporal*, dentro del que únicamente tiene competencia el Estado civil. Por eso sería mejor que la ley española hablase de *moral pública*, sobreentendiendo, según acertadamente manifestaron todos los miembros de la Comisión de Cortes, que esa moral es la católica.

La libertad civil en materia religiosa.

Consistiendo la libertad civil en la inmunidad de coacción externa (n. 2), sus *límites* propios deben situarse dentro del mismo plano civil o social. El ordenamiento civil tiende a defender el orden público y a promover el bien común temporal, del que es parte integrante y excelentísima la libertad, sobre todo en lo que respecta a los bienes del espíritu. Consiguientemente la libertad civil o social en materia religiosa debe respetarse y protegerse mientras la misma razón de *orden público* y *bien público* o *común* no se oponga a dicha libertad en cualquiera de sus manifestaciones (n. 7).

La Declaración habla a veces de *orden público*, que es solamente una parte del *bien común* (nn. 4, 7); *justo orden público* (n. 2); *bien común* (nn. 6, 7). También se habla del bien común en otros documentos del Concilio, por ejemplo, en el n. 73 y en el 74 de la Constitución sobre la Iglesia en el mundo. Particularmente trata de los *límites de la libertad religiosa* en el orden civil la Declaración sobre la libertad en el n. 7. Dícese en este número que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos de la libertad religiosa según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo. «Normas, añade, que son requeridas por la tutela eficaz, en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos y por la pacífica composición de tales derechos; por la adecuada promoción de esta honesta paz pública; y por la debida custodia de la moralidad pública. Todo esto, termina diciendo, constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público». Parecido concepto del *bien común* «abarca el conjunto de aquellas condiciones de vida social con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones pueden lograr con mayor plenitud y facilidad su propia perfección»¹².

X. IGUALDAD JURIDICA EN LA LIBERTAD CIVIL (n. 13)

Tanto el principio de la libertad religiosa en el orden civil como el de sus límites se aplica a todos igualmente: personas, familias, grupos religiosos: «Hay, pues, termina diciendo el número 13, una concordancia entre la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa que debe reconocerse como un derecho de todos los hombres y comunidades y sancionarse en el ordenamiento jurídico».

Ya queda explicada anteriormente cómo esta concordancia o igualdad

12. Cf. JUAN XXIII, Enc. «Mater et magistra»: AAS 53 (1961) 417. Pueden verse nuestros «Comentarios al Código de Derecho Canónico» BAC, Madrid 1963, n. 138, pp. 111-112, donde se expone el concepto de *bien común* y el n. 178, pp. 133-134, donde se analiza más detalladamente el concepto de *orden público*, *bien público* y *común*.

jurídica debe entenderse (n. 2). La igualdad jurídica comprende el reconocimiento y tutela de la libertad religiosa en su sentido estricto, en cuanto significa inmunidad de coacción externa. Pero, en cuanto a la ayuda positiva, no se puede prestar la misma ayuda o, por lo menos, puede también ayudarse distintamente a las diversas formas de vida religiosa según su misma naturaleza y según el grado como promuevan o cooperen al bien común temporal. De ahí la *confesionalidad* religiosa del Estado que, en el n. 6, es explícitamente admitida como hecho posible. El especial reconocimiento dado a una comunidad, aun en el caso de unidad religiosa, no puede anular la libertad que el Concilio declara ser un derecho natural. La unidad es ciertamente un preciadísimo tesoro. Pero la libertad de coacción es un derecho inalienable de la persona, que forma parte de la doctrina católica y que siempre debe respetarse dentro de los justos límites señalados por el Concilio. Sin embargo, es también cierto que, en pueblos de unidad o gran mayoría religiosa, de signo determinado, ciertos actos contrarios, que en otros pueblos podrían consentirse, en tales pueblos de unidad o de gran mayoría tal vez no deban permitirse, porque allí dañan al orden público o al bien común temporal que el Estado debe proteger¹³.

XI. EDUCACION PARA EL EJERCICIO DE LIBERTAD RELIGIOSA. LIBERTAD, OBEDIENCIA Y SENTIDO DE RESPONSABILIDAD (nn. 8, 15)

La prudente inmunidad de coacción externa no impide la libre y necesaria sumisión a la legítima autoridad; favorece el sentido de responsabilidad personal, el imprescindible acatamiento a la verdad, la entrega generosa a la práctica del bien y al cumplimiento de los deberes sociales, bajo el fuerte impulso de la justicia y de la caridad cristiana. La libertad religiosa, practicada universalmente, dentro de los justos límites, irá creando la unidad de los espíritus y de los pueblos que todos anhelan y a la que *todas las gentes tienden de día en día*. Por el contrario, el abuso de la libertad acarreará indefectiblemente el antagonismo, el desorden y la ruina, lo mismo en el orden material que en el espiritual.

Educar, formar las conciencias para el recto uso de la libertad humana en la práctica del bien, es la misión más importante de toda forma de gobierno, de toda autoridad pública o privada. La Iglesia católica ejerce, por voluntad de Jesucristo, el supremo magisterio espiritual y dispone de medios sobrenaturales para la educación de los hombres, a los que quiere hacer libres con la libertad de los hijos de Dios.

13. LEON XIII, "*Immortale Dei*", n. 10; PIO IX, "*Quanta cura*", n. 3.